

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL II

HERMANDAD
INDEPENDIENTE DE
EMPLEADOS
TELEFONICOS
Peticionaria

KLCE201500390

Certiorari
Procedente del
Tribunal de
Primera Instancia
Sala de San Juan
K AC2014-0500
(504)

v.

PUERTO RICO
TELEPHONE COMPANY
Recurrido

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa.

Ramírez Nazario, Erik Juan, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de mayo de 2015.

Comparece la Hermandad Independiente de Empleados Telefónicos (HIETEL) para solicitar la revocación de la Sentencia emitida el 19 de febrero de 2015 y notificada el 26 de febrero de igual año por el Tribunal de Primera Instancia, sala de San Juan, (TPI). Mediante la referida Resolución, el TPI confirmó el Laudo impugnado por la HIETEL.

Considerados los escritos de las partes, así como los documentos que los acompañan a la luz del derecho aplicable, resolvemos expedir el auto solicitado y revocar la referida Sentencia.

I.

El señor Ángel Sálamo (señor Sálamo) fue despedido de su empleo en la Puerto Rico Telephone Company (PRTC) por alegadas violaciones al Reglamento de Disciplina. El señor Sálamo era consultor de

ventas I de una subsidiaria de la PRTC. El 22 de junio de 2000 la supervisora de éste dirigió una carta al gerente de la tienda donde laboraba el señor Sálamo para imputarle, a este último, la venta de celulares sin aplicar a la cuenta el depósito requerido a los clientes. En la carta de despido enviada al señor Sálamo se le indicó que había eliminado los depósitos requeridos a ciertos clientes.

El 20 de julio de 2000 la HIETEL presentó una querrela ante el Negociado de Conciliación y Arbitraje (NCA) de conformidad con el Convenio Colectivo entre las partes. Se designó un Árbitro que luego fue nombrado subdirector del NCA. Ante ello, el Director del NCA le sometió a las partes una nueva terna de árbitros para la selección del que sustituiría al primero. Esta se componía de los árbitros Elizabeth Guzmán, Jorge Torres y Marilú Díaz. Las partes seleccionaron a la árbitro Elizabeth Guzmán.

La referida árbitro continuó los procedimientos y celebró varias vistas de arbitraje. Durante éstas las partes desfilaron su prueba, hasta que el caso quedó sometido en marzo de 2009. No obstante, la árbitro no tomó decisión alguna. En febrero de 2014 el Director del NCA les comunicó a las partes que la árbitro Elizabeth Guzmán se había acogido al retiro. Por ello, les sometió una nueva terna de árbitros para que eligiesen a quién la sustituiría. Esta terna incluía a los árbitros Jorge Torres, Jorge Rivera y Maité Alcántara. La HIETEL le informó al NCA que anteriormente se había solicitado la inhibición de la

árbitro Maité Alcántara, por lo que solicitó una nueva terna. Así, el 11 de marzo de 2014, NCA proveyó otra terna con los árbitros Jorge Torres, Jorge Rivera y Lilliam Aulet. Mediante sendas cartas, las partes seleccionaron a la árbitro Lilliam Aulet. La PRTCE envió su carta de selección el 7 de abril de 2014 y la HIETEL presentó la suya ante el NCA el 8 de abril de 2014, según ponchada por el NCA.

El 29 de abril de 2014 el NCA emitió el Laudo en cuestión suscrito por el árbitro Jorge Torres. Mediante el mismo, el árbitro Jorge Torres concluyó que estuvo justificado el despido del señor Sálamo.

Insatisfecha, la HIETEL impugnó el Laudo ante el TPI. Cuestionó el referido Laudo en sus méritos y además planteó la cuestión jurisdiccional respecto a que el mismo fuera emitido por un árbitro que no fue el elegido por las partes, de conformidad con el Convenio Colectivo y la reglamentación del NCA.

El 19 de febrero de 2015, el TPI emitió la Sentencia cuya revisión se solicita. Mediante ésta, determinó confirmar el Laudo impugnado. El TPI concedió deferencia a la apreciación de la prueba realizada por el árbitro. En cuanto al aspecto jurisdiccional, el TPI concluyó que HIETEL había incumplido con el término establecido para seleccionar el árbitro por lo cual el NCA podía designar un árbitro. Así, resolvió que el árbitro designado por el NCA tenía jurisdicción para emitir el Laudo.

II.

Inconforme, la HIETEL acude ante este Tribunal de Apelaciones y señala como errores:

Erró el TPI al determinar que el árbitro actuó con jurisdicción al resolver un caso y emitir un laudo en contravención a lo establecido en el convenio colectivo el cual dispone que los laudos deben emitirse conforme a derecho y en el Reglamento para el Orden Interno de los Servicios del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.

Erró el TPI al determinar que el NCA actuó correctamente al designar al árbitro Torres Plaza porque la Hermandad no notificó su selección de árbitro dentro del término de treinta (30) días contrario a la prueba documental clara y expresa que se incluyó en el recurso de revisión.

Erró el TPI al hacer determinaciones de hecho que no surgen del laudo como si se tratara de un juicio di novo o por la vía juicio plenario y no un recurso de revisión.

Erró el TPI al determinar que el árbitro actuó correctamente al no considerar ni mencionar en lo absoluto la prueba sometida por la Hermandad y fundamentar su laudo únicamente en los testimonios de los testigos del patrono a quienes no escuchó declarar ya que no fue el árbitro que presidió los procedimientos ni el seleccionado por las partes.

III.

Los laudos de arbitraje en el campo laboral merecen gran deferencia por parte de los tribunales, salvo que se demuestre la existencia de fraude, conducta impropia del árbitro, falta de debido proceso

de ley a las partes, falta de jurisdicción del árbitro, omisión de resolver todas las cuestiones en disputa o violación a la política pública. *J.R.T. v. Vigilantes, Inc.*, 125 D.P.R. 581 (1990). Véase además, *J.R.T. v. Corp. Crédito Agrícola*, 124 D.P.R. 846 (1989). Ausentes estas consideraciones, se impone la autolimitación judicial. Véase: *Aquino González v. A.E.E.L.A.*, 182 D.P.R. 1 (2011).

En nuestra jurisdicción rige la norma de que una cláusula adoptada mediante negociación colectiva constituye la ley entre las partes, siempre que no contravengan las leyes, la moral y el orden público, y sus términos y condiciones obligan tanto al patrono como a la unión y a los miembros individuales de ésta. *J.R.T. v. Junta Administrativa de los Muelles del Municipio de Ponce*, 122 D.P.R. 318 (1988). Los convenios colectivos son contratos, por lo que se rigen por las disposiciones del Código Civil sobre los contratos, a no ser que la ley haya dispuesto otro particular. En efecto, un convenio colectivo, como todo contrato, tiene fuerza de ley entre las partes y debe cumplirse a tenor con sus disposiciones. *Aquino González v. A.E.E.L.A.*, 182 D.P.R. 1 (2011); Artículo 1044 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 2994. Es por ello que a los convenios colectivos les aplican, también, las normas de interpretación contractual. En este sentido, recordemos que cuando los términos de un contrato son claros y no crean ambigüedades, éstos se aplicarán en atención al sentido literal que tengan. Artículo 1233 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 3471.

Los términos de un contrato son claros cuando son suficientes en contenido para ser entendidos en un único sentido, sin dar lugar a dudas o controversias, sin diversidad de interpretaciones y sin necesitar, para su comprensión, razonamientos o demostraciones susceptibles de impugnación. Si los términos de un contrato o de una cláusula contractual, como lo sería una cláusula de un convenio colectivo, son suficientemente claros como para entender lo que se pacta, hay que atenerse al sentido literal de las palabras y, por ende, los tribunales no pueden entrar a dirimir sobre lo que las partes alegadamente intentaron pactar al momento de contratar. Véase, *C.F.S.E. v. Unión de Médicos*, 170 D.P.R. 443 (2007), y casos citados.

Siendo así, la autoridad del árbitro para atender una controversia queda definida por el lenguaje del convenio colectivo o por el acuerdo de sumisión sometido por las partes. Entre los asuntos que el convenio puede encomendar al árbitro está la determinación de su propia jurisdicción, conforme los términos mismos del convenio. Véase, *U.G.T. v. Corp. Difusión Púb.*, 168 D.P.R. 674 (2006), citando a *López v. Destilería Serrallés*, 90 D.P.R. 245, 256 (1964); *Junta de Relaciones del Trabajo v. N.Y. & P.R. S/S Co.*, 69 D.P.R. 782 (1949). A su vez, en un convenio colectivo tanto la unión como el patrono se comprometen a someter las querellas, quejas y otras reclamaciones que surjan sobre la interpretación, implementación y aplicación del contrato laboral, al

procedimiento establecido para atender querellas y dentro de los términos fijados para ello en el convenio. *U.G.T. v. Corp. Difusión Púb., supra*, citando a D.M. Helfeld, *La jurisprudencia creadora: Factor determinante en el desarrollo del Derecho de arbitraje en Puerto Rico*, 70 Rev. Jur. U.P.R. 1 (2001).

Por otro lado, aun no estando presente alguno de estos motivos, un tribunal puede y debe revisar un laudo de arbitraje si el convenio o el acuerdo de sumisión, según sea el caso, consignan expresamente que el laudo sea resuelto conforme a derecho. *U.I.L. de Ponce v. Dest. Serrallés, Inc.*, 116 D.P.R. 348 (1985). De esta forma, las decisiones de un árbitro que sean contrarias a las leyes y a las normas interpretativas del derecho sustantivo en el campo del derecho laboral invalidan jurídicamente un laudo cuando las partes han acordado que el laudo se conforme a derecho. *Id. Véase, J.R.T. v. Hato Rey Psychiatric Hosp.*, 119 D.P.R. 62 (1987).

IV.

Atenderemos en conjunto los dos primeros errores señalados. Por presentar éstos un asunto de umbral, a saber jurisdiccional, con su discusión dispondremos del recurso sin entrar a dilucidar el resto de los errores señalados.

Es la contención de la HIETEL que el árbitro que emitió el Laudo impugnado ante el TPI carecía de jurisdicción para ello. Así, argumenta que erró el

TPI al confirmarlo en lugar de dejarlo sin efecto por nulo. Tiene razón.

En este caso, tanto el Convenio Colectivo como el *Reglamento para el Orden Interno de los Servicios de Arbitraje del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico*, disponen el método a seguir para la selección del árbitro que habrá de atender la querella presentada ante el NCA. El Convenio Colectivo entre las partes dispone en su artículo 58, sección 3:

Cuando la querella no haya sido resuelta en la etapa anterior, la misma podrá ser sometida a Arbitraje dentro de los diez (10) días laborables siguientes al recibo de la decisión del Director de Recursos Humanos o transcurrido el término para contestar, lo que ocurra primero. Los árbitros a utilizarse serán los del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, excepto que se acuerde otra cosa entre las partes y **los mismos se seleccionarán conforme al procedimiento de ternas y a las normas de dicho Negociado**. La decisión del Árbitro será final e inapelable, la cual será seguida y cumplidas por las partes siempre que sea conforme a derecho. Las partes le someterán al Árbitro la sumisión escrita de la querella a resolverse. (énfasis nuestro)

Por su parte, el Reglamento del NCA establece en su artículo VI (b):

Cuando se solicite una terna de árbitros el Negociado suministrará los nombres de tres (3) árbitros disponibles. Cada una de las partes recusará o rechazará a un árbitro e informará por escrito al Negociado el nombre del funcionario seleccionado. Las partes, por mutuo acuerdo,

también podrán informar la selección del árbitro conjuntamente. **En caso de que una o ambas partes dejare de notificar su selección dentro de treinta (30) días consecutivos a partir de la fecha de envío de la terna, el Negociado procederá a designarlo de la lista sometida.** (énfasis nuestro).

Como vimos, en este caso ante el hecho de que la árbitro Elizabeth Guzmán, escogida mediante el sistema aludido, se había acogido al retiro, el 11 de marzo de 2014, NCA proveyó otra terna para escoger su sustituto compuesta por los árbitros Jorge Torres, Jorge Rivera y Lilliam Aulet. Mediante sendas cartas, las partes seleccionaron a la árbitro Lilliam Aulet. La PRTC envió su carta de selección el 7 de abril de 2014 y la HIETEL presentó la suya ante el NCA el 8 de abril de 2014. Claramente, y así surge de los documentos incluidos en el apéndice apéndice, **la selección se presentó ante el NCA dentro del término de 30 días reglamentarios.** Reiteramos, la carta notificada por la HIETEL con su selección por escrito de la árbitro Lilliam Aulet está **ponchada como recibida por el NCA el 8 de abril de 2014.** La notificación de la PRTC seleccionando la misma árbitro también se presentó oportunamente. Por lo tanto, es forzoso concluir que erró el TPI al determinar que la notificación de la HIETEL se hizo tardíamente, el 14 de abril de 2014. Esta fecha no surge de ningún documento en el expediente.

Al las partes seleccionar la árbitro de conformidad con el convenio colectivo y la reglamentación pertinente, el NCA no tenía facultad

para designar otro árbitro. Tal designación y el posterior Laudo emitido por el árbitro así impuesto no solo contraviene el Reglamento del NCA, sino el Convenio Colectivo suscrito por las partes. Ésta, es la ley entre las partes y el NCA tenía que acatar lo convenido. Este proceder implica una impermissible modificación del Convenio Colectivo por parte del (NCA) y el árbitro. El acuerdo entre las partes, o sea el convenio colectivo, expresamente lo proscribire y dispone como consecuencia que un laudo en violación de ello es nulo y sin efecto. Artículo 58, sección 9 del Convenio Colectivo.

El árbitro que emitió el Laudo no había sido conferido de jurisdicción para ello por las partes, según lo dispone el Convenio Colectivo. Ello atado a todo lo anterior, le hacen inmerecedor de nuestra deferencia. Tampoco debió concedérsela el TPI. El objeto del procedimiento de arbitraje, que es al fin validar y adelantar la negociación y la voluntad de las partes, se vio frustrado en este caso al obviarse precisamente el método de selección de árbitro negociado y acordado, e imponerse un árbitro improcedentemente en contravención incluso a la propia reglamentación del NCA.

En fin, se cometieron los primeros dos errores. Por tanto, en atención al Convenio Colectivo y la jurisprudencia aplicable, se revoca la Resolución recurrida y se deja sin efecto el Laudo impugnado.

V.

Por los fundamentos expuestos, se expide el auto solicitado y se revoca la Resolución recurrida. Se deja sin efecto el Laudo emitido el 29 de abril de 2014. El NCA deberá procurar emitir otro Laudo suscrito por el árbitro que seleccionen las partes. Dicho árbitro emitirá el Laudo de conformidad con el convenio colectivo, la reglamentación pertinente y la prueba desfilada. De ser necesario deberá celebrar las vistas que entienda procedentes para la adecuada disposición de la querrela y emisión de Laudo.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones